

Breve Dossier Informativo sobre la denominada **Sociedad Civil Profesional**

Definición

Las Sociedades Profesionales son aquellas que se crean con el objeto de **prestar servicios profesionales** para los que se necesitan una titulación universitaria oficial o una titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial y su inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Por tanto las Sociedades Profesionales realizarán actividades previstas para las profesiones de carácter colegiado, ofreciendo sus servicios a través de un ente dotado de personalidad jurídica propia. Estas entidades tendrán que **asumir directamente los derechos y obligaciones** que deriven de esa actividad.

La entrada en vigor en 2007 de la Ley 2/2007 de **Sociedades Profesionales** reguló la creación y el funcionamiento de este tipo particular de sociedades mercantiles

De esta forma, se perfila un escenario nuevo en el sistema jurídico español para aquellas sociedades que estén formadas por determinados profesionales, como son los arquitectos, economistas, ingenieros, dentistas, psicólogos, médicos, abogados, procuradores, auditores y un sin fin de especialidades más

Forma jurídica

La sociedad profesional, como persona jurídica, es aquella sociedad que, constituida por cualquier forma societaria prevista por las leyes, es decir, bien siendo una sociedad civil, de responsabilidad limitada, anónima, o de cualquier otro tipo, presenta como característica esencial que su **objeto social consiste, exclusivamente, en el ejercicio en común de una actividad profesional**, o de varias, siempre que no sean legalmente incompatibles

Voluntariedad

Respecto a si este régimen de sociedades profesionales es optativo o resulta obligatorio para sociedades que ejerzan en común una actividad profesional. El artículo 1.1 de la Ley 2/2007 precisa taxativamente que deberán constituirse como sociedades profesionales cualquiera que sea la forma jurídica elegida. Es decir se tendrá que constituir una Sociedad Civil Profesional o una Sociedad Limitada Profesional o una Sociedad Anónima Profesional

Regulación

La Ley de Sociedades Profesionales establece un marco legal común para todas las Sociedades Profesionales que resulta de aplicación preferente a las regulaciones específicas de las distintas formas societarias en que pueden concretarse, las cuales tienen carácter supletorio

(Artículo 1.3 LSP). De este modo, con independencia de la forma societaria escogida por los profesionales, existe un marco regulador común que fija aspectos tales como su composición, las formalidades para su constitución o formalización del contrato, su inscripción registral, la participación en beneficios y pérdidas, la intransmisibilidad de la condición de socio o la separación y exclusión de socios, entre otros

Constitución

La Ley 272007 exige una **escritura pública de constitución** donde interviene Notario (se adjuntan dos modelos sobre los que se pueden hacer las variaciones que se deseen según las necesidades de los profesionales que recurran a ellos siempre respetando los requisitos impuestos por la propia Ley de Sociedades Profesionales (en cuanto, por ejemplo, a la presencia mínima de un número de socios profesionales, la cuota de participación...))

Por otra parte es obligatoria su **inscripción en el Registro Mercantil**¹, a los efectos de que la propia sociedad profesional adquiera la personalidad jurídica. Pero además deberá **inscribirse en el registro profesional** correspondiente a su actividad.

La sociedad civil profesional (SCP), desde el momento de su constitución, **adquiere un CIF** que le permite actuar ante la Agencia Tributaria, firmar contratos o adquirir bienes. Esto le confiere personalidad jurídica

Cuotas de participación

Aunque en las Sociedades Civiles, por su propia naturaleza no existe capital social (no se exige la aportación de dinero), es necesario que en la escritura se exprese «al menos la proporción, porcentaje o la cuota social de cada uno de los socios en la SCP con el fin de poder cuantificar la responsabilidad por deudas. Por otra parte respecto a las beneficios y pérdidas, las ganancias se repartirán y las pérdidas se soportarán en proporción a sus las respectivas aportaciones» (artículo 10.1 Ley 2/2007), por lo que se impone la necesidad de cuantificar y evaluar esas aportaciones, pues de no hacerlo así, dada la dificultad de valorar el trabajo de una forma objetiva, tanto en cantidad como en calidad, daría lugar a posibles conflictos entre socios caso de no hacerse esa fijación de cuotas, de común acuerdo, en la constitución de la sociedad conforme a la Ley 2/2007

Responsabilidad

En el caso de una Sociedad Civil Profesional, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es personal e ilimitada, respondiendo con todo su patrimonio personal por las mismas y, además, de forma mancomunada² (art. 1698 Código Civil). No obstante, la LSP, en su artículo 11.2, establece una excepción a dicha regla general, al afirmar que de las deudas sociales que

¹ Una vez hecha la inscripción, El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de la misma con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional

² la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores y acreedores haya., no faculta a los acreedores a exigir el cumplimiento de la obligación a un solo deudor o viceversa y la responsabilidad de los socios será proporcional a sus cuotas respectivas,

deriven de actos profesionales responderán solidariamente la sociedad profesional y los profesionales que hayan actuado (sean o no socios).

Fiscalidad

Desde la implantación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, las Sociedades Civiles a partir del 1 de enero de 2016, pasan a tributar por el Impuesto de Sociedades.

Pero hay que tener en cuenta que para tener la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades se requiere que la sociedad civil con personalidad jurídica tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras **y de carácter profesional**, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

De lo expuesto se extrae que las Sociedades Civiles Profesionales no se han visto afectadas por la modificación de la normativa del Impuesto sobre Sociedades a la que se viene haciendo referencia pues, si bien cumplen como regla general con el requisito de tener personalidad jurídica, no tienen objeto mercantil. Es por ello **que sigue manteniéndose su tributación en el régimen de atribución de rentas del IRPF³** conforme al régimen especial regulado en la Sección 2^a del Título X de la Ley de IRPF.

Por tanto, una Sociedad Civil Profesional, si bien debe determinar su resultado del ejercicio conforme a las normas del Código de Comercio, únicamente tiene la obligación anual de presentar el modelo correspondiente a la atribución de rentas a sus socios, requiriéndose por tanto menos formalidades respecto de la contabilidad que en una Sociedad Limitada Profesional (contabilidad ajustada al Plan General Contable).

³ *El régimen de atribución de rentas es un régimen especial, donde las rentas obtenidas por determinadas entidades, que no tributan por el Impuesto sobre Sociedades, tributan en función de la imposición personal de sus miembros: IRPF.*

El importe de renta que se ha de atribuir a cada socio o partícipe se obtiene aplicando la normativa de IRPF, si bien habrá de tenerse en cuenta el tipo de renta percibido, es decir, si los rendimientos obtenidos son de capital mobiliario, inmobiliario, actividad económica (Estimación Directa Simplificada), etc.,.